



Excmo. Ayuntamiento de Valladolid
Excmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
47071 VALLADOLID

Asunto: Ordenanza reguladora del aparcamiento (ORA) / disconformidad con el procedimiento sancionador tramitado para imposición de sanción

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1988/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a los hechos acaecidos a XXX, relativos a la actuación de esa Entidad local en relación con el “*servicio de la ORA, y con la tramitación efectuada por los servicios competentes del Ayuntamiento de Valladolid respecto de una multa por infracción de la Ordenanza municipal reguladora de los aparcamientos limitados*”.

Según manifestaciones del autor de la queja, durante la tramitación del procedimiento sancionador en materia de tráfico, expediente nº XXX, se formularon alegaciones y posteriormente un recurso de reposición, que fueron desestimados, mediante un “*modelo preformado*”, utilizando “*documentos genéricos y estereotipados, tipo plantilla, sin entrar a motivar su resolución frente a las alegaciones y pruebas presentadas*”.

Continuaba añadiendo que consideraba “*manifiestamente mejorable la ordenanza reguladora de los aparcamientos limitados, que no contempla la posibilidad de anular la multa*”, como sucedió en este caso, por un estacionamiento de “*seis minutos*”, mientras se buscaba un expendedor de tickets.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información, se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:



«PRIMERO.-

La infracción es de fecha XXX, consistente en una infracción de la Ordenanza Municipal de Aparcamientos Limitados (ORA), en concreto estacionar en zona de ORA sin título que lo autorice, levantada por Controlador de la ORA el día XXX, a las XXX de la mañana en Avda. XXX.

Le fue notificada la denuncia el XXX, y retirada en oficina el XXX, después de los dos intentos legales de notificación en domicilio y dejando aviso en buzón. Presentó alegaciones al expediente el XXX, y se solicitó informe al Agente denunciante que lo emitió el XXX. A la vista del informe y de las fotografías que constan en el expediente se emite Decreto de sanción desestimando las alegaciones presentadas, nº XXX del Concejal Delegado de Salud Pública y Seguridad Ciudadana, que se notificó en forma legal el XXX, siendo recibido por la interesada el XXX, como indica ella misma en recurso de reposición presentado contra el mencionado Decreto el XXX. A la vista del expediente se desestima el recurso por Decreto XXX, que se notifica en la forma legal el XXX, siendo entregado en oficina el XXX, después de intentar dos veces la notificación en domicilio y dejado aviso en buzón.

SEGUNDO.-

De conformidad a lo solicitado, se adjunta debidamente foliado y con su índice el expediente XXX que nos ocupa.

TERCERO.-

En cuanto al fondo del asunto es necesario argumentar lo siguiente:

- XXX cometió una infracción relativa a la Ordenanza de la ORA el día XXX, como así acreditan, la denuncia levantada, las fotografías que constan en el expediente y el informe del Controlador de la ORA.

- El expediente XXX fue correctamente tramitado por esta División, y tanto las alegaciones como el recurso de reposición se resolvieron mediante Decreto del Concejal Delegado de Salud Pública y Seguridad Ciudadana que, aunque contienen la resolución de muchos otros expedientes, no es óbice para que esté asegurada la protección del interesado estudiando cada expediente y analizando todo lo presentado, simplemente demuestra que el número ingente de expedientes tramitados hace imposible el emitir Decretos individualizados para cada uno de ellos. El análisis del expediente demuestra que se tuvieron en cuenta las alegaciones y se solicitó el informe de ratificación del Controlador.



- *El no disponer de ticket de la ORA es una infracción QUE NO ADMITE ANULACION. De acuerdo a la denuncia, fotografías y ratificación del Controlador de zona ha quedado acreditado que el vehículo estaba estacionado en Zona ORA no constando en la aplicación informática del sistema ticket alguno. De hecho la propia interesada TAMPOCO APORTA TICKET EN PAPEL. En los tickets figura tanto “la hora fin de estacionamiento” de acuerdo al importe abonado como “la hora en que se efectúa el pago”. Por este motivo, si la interesada dispusiera de ticket podríamos haber entrado a valorar si los minutos que transcurrieron desde las XXX h en que es denunciada hasta la expedición del documento de pago se consideraban “razonables” para una anulación de oficio teniendo en cuenta las circunstancias alegadas. Pero esa situación no se nos ha planteado al no haberse pagado el estacionamiento.*

CUARTO.-

Respecto a medidas a adoptar respecto a la Ordenanza de Aparcamientos Limitados o anulaciones de la ORA, no corresponde a esta División emitir informe sobre dicho asunto.»

Sobre esta última cuestión el Ayuntamiento añade, en otro escrito, el siguiente párrafo,

«Respecto a la valoración, que se considera “manifiestamente mejorable la ordenanza reguladora de los aparcamientos limitados que no contempla la posibilidad de anular la multa”, como sucedió en este caso, por un estacionamiento de “seis minutos” mientras se buscaba un expendedor de tickets, el propio informe anteriormente mencionado respecto al procedimiento sancionador concluye que ha quedado acreditado que el vehículo estaba estacionado en Zona ORA no constando en la aplicación informática del sistema ticket alguno, presuponiendo la necesidad del mismo para poder anularse, entendiéndose que la explicación realizada en el mismo es suficiente para resolver el extremo planteado.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

1º.- Analizado el contenido del expediente sancionador en materia de tráfico que ha sido remitido por ese Ayuntamiento podemos observar, en sus páginas 1 a 3 referidas a la denuncia, que en la hoja inicial del boletín emitido por el controlador de la ORA figura como vehículo denunciado un turismo marca XXX, que no se corresponde con la fotografía del automóvil que figura en la página número 3.

2º.- En la notificación de la denuncia dirigida a XXX, dimanante del expediente sancionador número XXX, aparece en el apartado de datos del vehículo denunciado la matrícula XXX.



Consecuentemente, a la vista de lo señalado, la resolución del expediente tramitado ha incurrido en nulidad de pleno derecho, según el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), por cuanto el procedimiento sancionador se ha dirigido a una persona diferente a la denunciada.

En el ámbito sancionador rige en principio de culpabilidad, sobre la base de las pruebas existentes y acreditadas en el expediente, y en este caso, según se deduce del propio expediente remitido por esa Administración, aquellas no existían, pues el vehículo que figura en la denuncia no se corresponde con el que aparece en la notificación de la misma que se realiza a XXX, razón por la que debe prevalecer la presunción de inocencia.

La STC 76/1990, de 26 de abril, resumió el alcance del principio de presunción de inocencia, señalando que solo puede sancionarse si existen medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba incumbe a la Administración que acusa, sin que el acusado esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

No obstante lo anterior, y considerando que por esa Entidad local pueda haberse producido un error al remitir el expediente, documento que a nuestros efectos es auténtico, y de ahí lo indicado precedentemente, entraremos a conocer sobre otros aspectos que pueden ser de interés para dictar la resolución más ajustada a Derecho.

Son numerosos los pronunciamientos de los Tribunales que han resuelto que las denuncias presentadas por los controladores de la ORA no tienen la eficacia probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia por sí mismas. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1999 argumenta que *“no es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo”*, para apuntar a continuación que *“la denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional -aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho”*.

Así pues, las denuncias realizadas por los controladores equivalen a la de un particular, y como tales deben cumplir los requisitos exigidos en el artículo 7 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, que regula las denuncias de carácter voluntario, exigiendo el apartado b) del mencionado precepto que en la denuncia se harán constar los datos y circunstancias que se consignan en el artículo 5 del referido Reglamento, conforme al cual, debe constar en las denuncias, entre otros datos, por lo que aquí



interesa “...el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un agente de la autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación”.

En el caso considerado, siendo el denunciante un controlador del servicio de la ORA, este no tiene la condición de agente de autoridad, de modo que no podrán sustituirse sus datos de identificación, exigidos en el artículo 5 del Real Decreto 320/1994, por su número de identificación profesional o del DNI, toda vez que la identificación del denunciante que no sea agente de autoridad, expresando sus circunstancias personales, responde a una exigencia legal que no admite otra interpretación dados los términos del referido precepto, debiendo tenerse en cuenta que según establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2002, la ratificación de la denuncia inicial deberá hacerse, de nuevo, con expresa mención de sus circunstancias personales, condición que aquí no se produce, al figurar solo el número del controlador y su DNI.

Por lo expuesto, al haberse vulnerado el artículo 7 en relación con el artículo 5 del Real Decreto 320/1994, no reuniendo la ratificación de la denuncia los requisitos legalmente exigidos para que produzca efectos probatorios, concurriría un vicio de la nulidad sobre la resolución sancionadora en virtud del artículo 47.1 a) de la LPACAP, por cuanto, de nuevo, se han lesionado derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, concretamente la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución.

Por otra parte, por ese Ayuntamiento se pone de manifiesto en su informe que no constaba *«en la aplicación informática del sistema ticket alguno. De hecho la propia interesada TAMPOCO APORTA TICKET EN PAPEL. En los tickets figura tanto “la hora fin de estacionamiento” de acuerdo al importe abonado como “la hora en que se efectúa el pago”. Por este motivo, si la interesada dispusiera de ticket podríamos haber entrado a valorar si los minutos que transcurrieron desde las XXX h en que es denunciada hasta la expedición del documento de pago se consideraban “razonables” para una anulación de oficio teniendo en cuenta las circunstancias alegadas. Pero esa situación no se nos ha planteado al no haberse pagado el estacionamiento.»*

Pues bien, a este respecto debemos indicar que la denunciada en su escrito de alegaciones manifiesta que **“como pueden comprobar en la aplicación Telpark sí que puse un ticket y lo amplí varias veces”**.

Sobre esta aseveración no consta que por el Instructor del expediente se realizara gestión alguna tendente a su comprobación, ni tampoco sobre las demás pruebas aportadas y propuestas por la denunciada, limitando su actuación a instar la ratificación de la denuncia efectuada por el controlador para desestimar las alegaciones formuladas. Ratificación que, por otra parte, y como ya se indicó, no reunía los requisitos legalmente exigidos para producir efectos, lo que determinaría la nulidad de la resolución sancionadora.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por ese Ayuntamiento, por todo lo expuesto, se proceda a revocar la sanción impuesta a XXX, derivada de la tramitación del procedimiento sancionador en materia de tráfico nº XXX, con todo lo demás que en derecho proceda.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López